



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Radicación No. 119857

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 333 de 2021, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, y en el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por JORGE ENRIQUE GALLO PICO, contra el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a «*ocupar y acceder a cargos públicos*» e igualdad.

Ahora, como quiera que de la situación fáctica se torna necesario, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se vinculan al presente trámite constitucional al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare y al señor Pablo Alejandro Hernández Sanabria.

Entérese a las autoridades y tercero mencionados de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación del presente proveído, advirtiendo que todas las respuestas deben ser remitidas exclusivamente a los correos electrónicos despenal002hq@cortesuprema.gov.co y despenaltutelas002jp@cortesuprema.gov.co

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicitó que se decrete una medida provisional consistente en que:

«...se ordene a la accionada remitir de forma inmediata al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá la información respecto a si el concursante PABLO ALEJANDRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.055.312.160 interpuso el recurso de queja contra la decisión notificada en la resolución CSJBOYR21-388 del 11 de agosto de 2021 que negó por extemporáneo el recurso de apelación.

Igualmente solicito se sirva ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá publicar de forma inmediata, en el mes de octubre de 2021, el formato de opción de sede para el cargo Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializado Grado 2.».

Sin embargo, a ello no se accede, toda vez que no se concibe acreditada alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Además, de aceptar su pretensión se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo sin brindarle a la autoridad demandada la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria